

SEGUNDO.—Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que compareciera y contestara, verificándolo en su nombre la Procuradora D^a. Paula Calabrig Villalba, quien se opuso a la demanda y solicitó la desestimación de la misma, con condena en costas de la actora.

CUARTO.-Convocadas las partes a la preceptiva audiencia pública previa el día 10-5-21, durante su celebración sus direcciones técnicas se ratificaron en sus respectivos escritos de demandada y contestación, si bien la actora desistió de su pretensión principal de nulidad del contrato. Fijados los hechos controvertidos, cada una de las partes propuso los medios de prueba que estimó oportunos, siendo admitidos los que se consideraron pertinentes y útiles-documental y pericial-, y no considerándose necesaria la celebración de juicio, una vez evacuado por las partes el trámite de alegaciones finales, quedaron los autos conclusos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Entabladas inicialmente en la demanda acción principal de nulidad del contrato de suscripción de las acciones por error vicio en la prestación del consentimiento y subsidiaria de indemnización de perjuicios, en la audiencia previa la parte actora ha desistido de la primera de dichas pretensiones, y mantiene la segunda sobre la base de las alegaciones expuestas en la demanda: en el marco de la ampliación de capital del Banco Popular de 2016, cliente minorista, suscribió ^{ulver} ^{bas} ordenes de compra que dieron lugar a la adquisición de 145.015 acciones de la citada entidad (documento 1 de la demanda), por consejo o recomendación del personal del banco, en la creencia de que dicha entidad financiera era solvente, y confiando en la rentabilidad de dicha inversión, el banco proyectaba una imagen

N.I.G.:46250-42-1-2020-0005235
Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000180/2020-2

De: Procurador/a s/r/a. GISBERT RUEDA, MARIA, GISBERT RUEDA, MARIA, GISBERT RUEDA, MARIA
GISBERT RUEDA, MARIA
Contra: D/ña. BANCO DE SANTANDER SA
Procurador/a s/r/a. CALABUIG VILLALBA, PAULA CARMEN

SENTENCIA n.º 143/2021

En Valencia, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por D. Juan Carlos Artero Mora, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Valencia, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en acto juzgado con el número 180/2020 *promovidos por*

representados por la Procuradora D^a. María Gisbert Rueda y defendidos por el letrado D. Vicente Carru Giner, contra Banco Santander, S.A., representado por la Procuradora D^a. Paula Calabuig Villalba y defendido por el letrado D. Manel Pastor i Vicent, sobre reclamación de daños y perjuicios.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La representación de D. Jaime García-Romero Fleteapresentó demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra Banco Santander, S.A., demanda en la que, después de invocar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba interesando se dictara sentencia por la que se declarase la nulidad del contrato de suscripción de 145.015 acciones de Banco Popular Español y la obligación de la entidad demandada de restituir al actor el importe invertido su adquisición, menos el importe obtenido con la venta de las acciones, es decir, 110.378,15 €, más los intereses legales desde la adquisición de las acciones hasta el completo pago, o subsidiariamente, se condenase a la demandada a indemnizar al

decir que "cuando se lleva a cabo la amortización o conversión del principal de los instrumentos de capital no se pagará ninguna indemnización al titular de los instrumentos de capital (...)".

A este respecto ya hemos dicho (Rollo 275/2020, Sentencia de 23 de octubre de 2020) que: "Ahora bien, en el presente supuesto, el actor no ejercita su acción basada en el instrumento de resolución de Banco Popular, S.A. y amortización de sus acciones, sino que reclama responsabilidad por inexactitudes del folleto informativo emitido con ocasión de la ampliación del capital social efectuada por su causante en 2016, hecho diferente al posterior proceso de resolución de la dicha Entidad bancaria.

Es más, El TJUE en Sentencia de 19 de diciembre de 2013 (asunto C-1/14/12, caso Alfred Hirman contra Immobilien AG) ha considerado que "la responsabilidad de la sociedad de que se trate frente a los inversores -que también son sus accionistas- como consecuencia de las irregularidades cometidas por dicha sociedad con anterioridad a la adquisición de sus acciones o en el momento de adquirirlas, no dimana del contrato de sociedad ni se refiere únicamente a las relaciones internas en el seno de dicha sociedad. Se trata, en ese caso, de una responsabilidad que procede del contrato de adquisición de acciones. (...) los accionistas que han resultado perjudicados como consecuencia de un incumplimiento de la sociedad cometido antes de la adquisición de sus acciones o en el momento de adquirirlas no se hallan en una situación idéntica a la de los accionistas de la misma sociedad cuya situación jurídica no se ha visto afectada por dicho incumplimiento". Por ello, el TJUE, en la misma sentencia recién citada, concluye que las directivas aprobadas para proteger el capital social no se oponen al derecho del inversor a ser indemnizado, de modo que la sociedad emisora está obligada a reembolsarle el precio de adquisición de las acciones y hacerse cargo de éstas, y así afirma: "(...) las disposiciones controvertidas de la Segunda Directiva no pueden oponerse a una normativa nacional que consagra el principio de la responsabilidad de las sociedades emisoras por la divulgación de información inexacta con infracción de la legislación relativa al mercado de capitales y que establece que, como consecuencia de esa responsabilidad, dichas sociedades están obligadas a reembolsar al adquirente el importe correspondiente al precio de adquisición de las acciones y a hacerse cargo de las mismas".

En otras palabras, que la causa del pronunciamiento indemnizatorio no se encuentra en que la sociedad fuera resuelta por la JUr, sino que ya desde el momento de la adquisición, el folleto informativo -todavía vigente- daba una

de solidez y solvencia (documento 2) que, como posteriormente pudo comprobarse, no se ajustaba la realidad; es un hecho público y notorio que la información financiera y contable difundida por el banco a los inversores en el folleto (documento 3) no era real, como demuestra la cronología de los hechos acaecidos desde el anuncio de la ampliación de capital hasta la resolución y venta al Banco Santander por un euro, y según se analiza en el informe pericial que presenta (documento 5), con fecha 2 de abril de 2017 el Sr. vendió la totalidad de acciones adquiridas en la ampliación de capital por un precio de 99,073,53 € (documento 6), sufriendo así una pérdida de 110.378,15 €, que es objeto de reclamación.

La entidad demandada planteó en su contestación a la demandada la falta de legitimación activa del demandante en cuanto a la acción principal de anulación del contrato, acción que ha quedado fuera del proceso debido al desistimiento de dicha acción en la audiencia previa. Mantiene su oposición a la pretensión indemnizatoria por los siguientes motivos: 1) la norma específica que conllevó la resolución de Banco Popular, Ley 11/2015, de 18 de junio, imposibilita que se conceda indemnización alguna a los accionistas afectados por un proceso de resolución; 2) no debe responder la demandada de las pérdidas sufridas en una operación de naturaleza netamente especulativa, pues el daño que la parte actora entiende sufrido no sería debido a la entidad, sino a su falta de pericia, ya que pudo haber vendido las acciones a un precio muy superior, quebrando así el nexo causal; y 3) la información que suministró Banco Popular reflejaba la imagen fiel de la entidad, como han declarado multitud de órganos judiciales.

SEGUNDO.- Plantea la parte demandada un argumento previo para el rechazo de las acciones entabladas, como es la imposibilidad de conceder indemnización a los accionistas afectados por un proceso de resolución, de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de resolución de entidades de crédito.

El argumento debe ser rechazado, acogiendo el criterio expuesto en diversas resoluciones de la Audiencia Provincial de Valencia, como las sentencias de su sección 8ª de 23 de octubre de 2020, 22 de diciembre de 2020 y 25 de enero de 2021:

"Por lo que se refiere a la aplicación de la Ley 11/2015 de Resolución de Entidades de Crédito, considera el recurrente que se trata de una ley especial que excluye la posibilidad de cualquier indemnización a los titulares de las acciones, ya sea como consecuencia del ejercicio de una acción de nulidad, como de una acción rescisorio. Los preceptos citados son el art. 25.8, 37.2.b) y especialmente el 39.2.c) que viene a

y la 483/2020, de 29 de septiembre de 2020 resolvían conforme a unos hechos notorios que son incompatibles con lo que expone ahora el recurrente. Por mucho que se empeñe el recurrente, la más íntima esencia de la seguridad jurídica exige resolver de forma idéntica hechos idénticos.

Este mismo Tribunal no puede resolver en este pleito que la información fue suficiente, cuando en otras ocasiones, de forma fundada y basada en hechos notorios, se ha resuelto que: "Como relata la SAP de Pontevedra, sección 1ª, de 21 de noviembre de 2019, cuando en supuestos como el presente se genera una enorme litigiosidad en toda España, determinados hechos que resultan comunes a todos los procesos judiciales, no pueden enjuiciarse de forma aislada sin tener en consideración lo ya resuelto por otros tribunales, especialmente cuando de forma abrumadoramente mayoritaria se establece una determinada fijación de los hechos. En este caso la real situación económica y financiera de la entidad Banco de Popular, SA, cuando en el año 2016 procede a la ampliación de capital, en relación con la información que aparece en el preceptivo folleto de la oferta pública de suscripción de la ampliación de capital".

Igualmente, en la sentencia de 10 de febrero de 2020 decíamos: "La parte demandada no ha aportado una explicación razonable de la que resulte justificación plausible respecto a que la evolución negativa de la entidad, pese a la ampliación de capital, fue debida a causas no presentes o previsibles cuando se emitió el folleto informativo".

Pues bien, muy al contrario de lo que se pretende por el recurrente, nuestras sentencias de 10 y 12 de febrero de 2020, lejos de hacer un examen aislado de la información facilitada a los inversores, la ponen en relación con los hechos acaecidos posteriormente, y no en los meros informes contradictorios que pudieron emitirse con ocasión de diversos procedimientos penales, civiles o administrativos. Así, por ejemplo, en aquellas sentencias nuestras, con cita de la sentencia de la Sección 3 de la AP Valladolid de 1 de julio de 2019, se puso de relevancia, por ejemplo, "la comunicación a la CMV que el Consejo de administración realiza el 3 de abril de 2017", de la que se dice: "Las incorrecciones no merecieron, a juicio de la empresa auditora y del propio consejo de administración, la necesidad de reformular las cuentas, no es menos cierto que presentaban entidad suficiente como para que el consejo de administración decidiese comunicar de forma inmediata a la CMV, con lo que ello suponía frente a sus inversores, la opinión pública y el riesgo cierto de generar una aún mayor volatilidad en los mercados cotizados." y que: "la comunicación de este "hecho relevante" en abril de 2017 fue una de las causas que provocó la retirada masiva de

información inexacta por lo que no permitía la correcta información del precio de las acciones en el mercado. Es decir, por culpa de una información inveraz facilitada por el propio Banco Popular, el mercado no pudo fijar un precio adecuado y provocando la adquisición del demandante en el mercado secundario por un precio superior al que le correspondía de haber estado el mercado verazmente informado, conforme a las exigencias legales".

Y en el mismo sentido, la sentencia de la sección 6ª de 3 de julio de 2020:

"Es decir, que nos encontramos ante una obligación de indemnizar un daño ya devengado o causado con anterioridad, a quien entonces era un tercero y compra acciones confiando en el contenido de una información que ha resultado no ser veraz.

La obligación de indemnizar había nacido por el hecho dañoso, consistente en que se habían comprado acciones que no valían el precio pagado por ellas, aunque el daño sólo resulta aparente en el momento en que se descubre el alcance de la falta de veracidad de la información que publicaba el Banco, es decir, cuando es intervenido por las autoridades financieras".

TERCERO.-Procede ya entrar en el fondo litigioso y, con ello, analizar el presupuesto fáctico de la acción indemnizatoria ejercitada, a saber, que la información facilitada por la entidad a través del folleto presentado con ocasión de la ampliación de capital no reflejaba su situación patrimonial real, determinando la responsabilidad de la entidad por las falsedades u omisiones en que incurriera la información contenida en el folleto.

Dicha alegación debe estimarse acreditada como hecho notorio declarado en numerosas resoluciones que han abordado pretensiones semejantes, pudiendo citar, entre otras, las sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia, sec. 8ª, de 22 de diciembre de 2020 y 25 de enero de 2021:

"Ataca la apelante la sentencia de instancia imputando a la misma error en la valoración de la prueba al entender que las cuentas del Banco Popular al tiempo de la ampliación mostraban la imagen fiel, de modo que, al estimar el juez a quo lo contrario, ha incurrido en un error en la valoración de la prueba. Sin embargo, la interpretación de los hechos que hace la demandada es naturalmente interesada, y choca con la que ha efectuado esta misma Sala resolviendo asuntos análogos y en la doctrina expresada sobre los mismos por esta sección. Así, la Sentencia 92/2020 de 13 de febrero (Ponente Dª AMPARO SALOM) o la 74/2020, de 10 de febrero (Ponente D RAFAEL JUAN)

el presente caso la entidad no presentó con claridad los motivos de la oferta y el destino de los ingresos, no facilitando esta información de forma fácilmente analizable y comprensible por los inversores, pues se utilizan términos abstractos y genéricos, sin precisar cuáles eran esos riesgos e incertidumbres que podrían llegar a generar provisiones por el importe que se menciona".

Y tal afirmación choca frontalmente con las conclusiones a las que llega el informe pericial aportado por la parte demandada como documento 41. Así, el informe, en su página 48, dice: "el Folleto advierte de manera adecuada y oportuna de que, si los riesgos en él descritos se materializasen, el negocio, la situación económica y financiera del Banco y de sus entidades dependientes y el precio de sus acciones, podrían verse sensiblemente y negativamente afectados, pudiendo ocasionar una pérdida total o parcial de la inversión realizada". Obviamente ello no es así, por las razones que se acaban de enunciar. En nuestra sentencia se dice, en contra de la opinión de los peritos de la demandada: la oferta de la ampliación de capital, integrada por el Folleto y los informes periódicos, así como la publicidad que se hizo por la entidad Banco Popular, SA, no reflejaba la realidad económica del Banco, se ocultaron y tergiversaron los datos ofreciendo la apariencia de un necesidad de capital limitada, para afrontar unos posibles riesgos de escasa entidad, pese a que, como se determinó escasos meses después, la situación era gravísima, provocando que los organismos internacionales acordaran la resolución de la entidad, y todo ello sin que durante ese periodo (de mayo de 2016 a junio de 2017) se produjese ningún hecho extraordinario que justificase que el Banco pasase a no ser viable, y sin que la entidad haya dado ninguna explicación coherente sobre ello, lo que nos permite concluir que fue debido a que la información que se ofreció para la ampliación de capital no era real.

Por lo que se refiere al cambio regulatorio propiciado por la resolución de la JUr, ya nuestra sentencia de 18 de febrero de 2020 decía que "no parece tan acertado desvincular las incorrecciones contables graves (al menos lo suficientemente graves -como decíamos- para justificar su comunicación a la CMNV) con la resolución promovida por la JUr. Por otro lado, el que la fuga de depósitos comenzara a las pocas semanas de la comunicación de este "hecho relevante" (1.879 millones de euros el 20 de abril de 2017) contribuye a dotar de mayor "relevancia" si cabe a las irregularidades contables silenciadas por la entidad en sus cuentas e información disponible a fecha de la ampliación, y su posterior impacto en el fatal desenlace adoptado por la Junta Única de Resolución".

depósitos por parte de los clientes de la entidad" o que "el que la fuga de depósitos comenzara a las pocas semanas de la comunicación de este "hecho relevante" (1.879 millones de euros el 20 de abril de 2017) contribuye a dotar de mayor "relevancia" si cabe a las irregularidades contables silenciadas por la entidad en sus cuentas e información disponible a fecha de la ampliación, y su posterior impacto en el fatal desenlace adoptado por la Junta Única de Resolución". Esta afirmación de nuestra sentencia se opone totalmente a la tesis propuesta por el recurrente de que fue una crisis pasajera de liquidez lo que ocasionó la caída del Banco. Las sentencias de esta sección que se citan en esta resolución (Sentencias de 10 de febrero, 13 de febrero, 29 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre, todas de 2020) llegan a una conclusión diversa, y no se aporta ningún dato nuevo, distinto a los considerados por estas mismas sentencias, para llegar a otra conclusión más favorable a la demandada.

En nuestras sentencias también se hace referencia al informe de la CMNV de 23 de mayo de 2018, en el que el organismo detectó importantes irregularidades en las cuentas anuales de la entidad en el ejercicio 2016. No hay razón por la que deba primar la Auditoría, despreciando por ese solo motivo el informe elaborado por una entidad oficial independiente. No obstante, los peritos de parte actúan interesadamente buscando desvirtuar las conclusiones de la CMNV y justificándolo en una Auditoría que se demostró insuficiente, por no decir errónea, a la vista de los acontecimientos posteriores.

En la sentencia de 18 de febrero de 2020 también se decía: "No menos importante, a nuestro juicio, se encuentra el segundo de los motivos que nos permiten concluir que la información puesta a disposición por la entidad emisora a los inversores, a través del folleto, no era completa o suficiente. En este caso, no apreciamos irregularidad o inexactitud de la información, ni siquiera su omisión, sino que la entregada no era suficiente o, mejor dicho, no gozaba de un tratamiento adecuado, especialmente en lo relativo a los objetivos de la emisión."

En concreto, de la atenta lectura del folleto informativo nos llama poderosamente la atención la irrelevancia que se concede a las incertidumbres y riesgos que, paradójicamente, sí que ocupaban un papel central en el "Hecho Relevante" comunicado a la CMNV el 26.5.2016 (hecho notorio) con ocasión de la aprobación por el Consejo de Administración y la Junta de accionistas de la ampliación de capital".

Y también se dice: "retomando las exigencias del folleto incluidas en apartado 3 del art. 37 del TRLSC, resulta que en

relevantes para tomar la decisión inversora, razón por la cual, en estos casos, el Tribunal Supremo ha considerado que el error deba considerarse excusable".

Por tanto, y aun cuando los respectivos informes periciales arrojan conclusiones opuestas sobre la cuestión, hay que considerar factible recurrir a la constancia de los mencionados hechos notorios.

En este sentido se pronuncia la sentenciade la Audiencia Provincial de Valencia, sec. 8ª, de 10 de febrero de 2020:

"Al respecto de la existencia de hechos notorios en supuestos idénticos al que ahora estamos examinando y la consecuente innecesaridad de aportación de pericial de la parte actora, son muchas las resoluciones de diversas Audiencias Provinciales en el sentido de estimar las pretensiones anulatorias, y así, a título de ejemplo, podemos enumerar la SAP de Pontevedra, sección 1ª, de 21 de noviembre de 2019, la SAP de La Rioja, sección 1ª, de 29 de octubre de 2019; la SAP de Barcelona de 14 de octubre de 2019, la SAP de Madrid, sección 9ª, de 26 de septiembre de 2019, la SAP de León, sección 1ª, de 19 de septiembre de 2019, la SAP de Zamora, sección 1ª, de 19 de septiembre de 2019, la SAP de Valencia, sección 7ª, de 9 de septiembre de 2019, la SAP de Barcelona de 18 de julio de 2019, o la SAP de Alicante, sección 5ª de 13 de junio de 2019.

Como relata la SAP de Pontevedra, sección 1ª, de 21 de noviembre de 2019, cuando en supuestos como el presente se genera una enorme litigiosidad en toda España, determinados hechos que resultan comunes a todos los procesos judiciales, no pueden enjuiciarse de forma aislada sin tener en consideración lo ya resuelto por otros tribunales, especialmente cuando de forma abrumadoramente mayoritaria se establece una determinada fijación de los hechos. En este caso la real situación económica y financiera de la entidad Banco Popular, SA, cuando en el año 2016 procede a la ampliación de capital, en relación con la información que aparece en el preceptivo folleto de la oferta pública de suscripción de la ampliación de capital.

El tratamiento del principio de seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva en relación a pronunciamientos aparentemente contradictorios, se concreta a los hechos, no al derecho que, forzosamente, será diverso. El Tribunal Constitucional ha considerado contrario a la lógica la declaración de que unos mismos hechos existieron y no existieron, lo que matiza cuando el juzgador aprecie de forma distinta los hechos, y así dice la STC 28 septiembre 2009 que: "Este Tribunal ha reiterado que la existencia de

En la sentencia 615/20, de 21 de diciembre (Dª Susana Catalán), y a la que luego haremos referencia de manera más extensa, por referirse directamente a adquisiciones en mercados secundarios, dijimos: "Se considera probada la realidad de inexactitudes en el Folleto que, incluso, determinaron que el propio Banco Popular en abril de 2017 realizara la reexpresión de las cuentas del 2016, comunicándolo a la CNMV, bastando, en definitiva con dicha inexactitud de las cuentas de 2016 para concluir que la información que le ofreció el folleto al actor y que éste tuvo en cuenta para la suscripción de las acciones no reflejaba fielmente la imagen de la Sociedad". E idéntica conclusión alcanzan diversas Audiencias Provinciales en orden a que el Folleto no reflejaba la imagen fiel de Banco Popular, así como esta propia (Sentencias 7/20 y 92/20, de 10 y 13 de febrero, respectivamente, y 483/20 de 19 de septiembre, 588/20, de 25 de noviembre, todas ellas de esta Sección Octava, 341/19, de 9 de septiembre de 2019 de la Sección Séptima y 344/20, de 28 de julio, de la Sección Undécima, entre otras).

Todo lo anterior, supone desmontar la tesis mantenida por la apelante respecto de todos los aspectos tratados anteriores, lo que lleva a la confirmación de la sentencia de instancia respecto a la adquisición de acciones del Banco Popular en el mercado secundario".

0 la sentenciade la Audiencia Provincial de Valencia, sec. 6ª, de 3 de julio de 2020:

"Para llegar a la conclusión de que el folleto no contiene la imagen fiel, no es preciso llegar a la falsedad, basta la inexactitud o, por mejor decir, que induzca a error a los inversores que, por defectos de la información suministrada por el folleto, no pueden hacerse una idea fundada sobre la bondad y conveniencia de la inversión.

La opinión de la CNMV, afirma que el folleto no reflejó una imagen fiel de la situación del Banco, y, en cualquier caso, la retirada masiva de capital, sin duda obedeció a las noticias que llegaban a través de los informes de la CNMV y la necesidad de reformular (o re-expresar) las cuentas, lo que justifica la reacción de desconfianza de los inversores.

Desde luego, el comprador de las acciones, podía razonablemente creer que lo hacía de un entidad solvente como se indicaba en el folleto; en definitiva, los demandantes, como pequeños inversores, a diferencia de lo que puede ocurrir con otros inversores más cualificados, carecen de otros medios de obtener información sobre los datos económicos que afectan a la sociedad cuyas acciones salen a cotización y que son

la medida en que la inexacta información ofrecida con la ampliación de capital motivó la compra de unas acciones cuyo valor real era muy inferior al precio pagado por ellas.

Plantea la parte demandada que en el presente caso faltaría el nexo causal porque el daño sufrido por el demandante se debió a su propia conducta, dado que dicho daño vendría determinado por la diferencia entre el precio pagado por la adquisición de las acciones y el obtenido en el momento de su venta, y sostiene al respecto la demandada que dicha venta podía haberse producido en otro momento, cuando el precio no era tan bajo. El argumento no puede ser aceptado: lo expuesto con anterioridad refleja que el valor real de las acciones era desde un primer momento muy inferior al pagado para su adquisición, de donde se sigue que la progresiva disminución de dicho valor que fue reflejando el mercado determinaba un perjuicio para el inversor consistente en la diferencia entre el precio inicialmente pagado y el valor que las acciones tenían. En el presente caso, el cliente procedió a vender las acciones en un momento dado, el 2 de abril de 2017, produciéndose una pérdida determinada por la diferencia entre el importe de la inversión y el que obtuvo con dicha venta. Pues bien, esa diferencia es el daño sufrido. Debe tenerse en cuenta que en numerosos procedimientos semejantes se estima la acción de indemnización de perjuicios obligando al banco a resarcir al cliente en el importe total de la inversión, porque en esos supuestos mantuvo la titularidad de las acciones sin venderlas, y se encontró finalmente con que el valor de las mismas era cero euros. Por tanto, en casos como el presente, en que el cliente vendió previamente las acciones, disminuyó precisamente el perjuicio, perjuicio que podría haber alcanzado el valor total pagado en su momento si no las hubiera vendido.

Procede, por todo lo expuesto, la estimación de la demanda y la condena de la entidad demandada al pago de la suma reclamada, la cual devengará el interés legal desde el 4 de febrero de 2020, fecha de interposición de la demanda, tal como se solicita en la misma y en virtud de lo dispuesto sobre la mora en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se impone a la parte demandada el pago de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron no solo es incompatible con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino también con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues no resultan compatibles la efectividad de dicha tutela y la firmeza de los pronunciamientos judiciales contradictorios (por todas, STC 60/2008, de 26 de mayo, FJ 9). Igualmente se ha destacado que en la realidad histórica relevante para el Derecho no puede admitirse que unos hechos existen y dejan de existir para los órganos del Estado, pues a ello se oponen principios elementales de lógica jurídica y extrajudicial, salvo que la contradicción derive de haberse abordado unos mismos hechos desde perspectivas jurídicas diversas (por todas, STC 109/2008, de 22 de septiembre, FJ 3).

Asimismo, este Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que esto no implica que en todo caso los hechos judiciales deban aceptar siempre de forma mecánica los hechos declarados por otra jurisdicción, sino que una distinta apreciación de los hechos debe ser motivada. Por ello, cuando un órgano judicial vaya a dictar una resolución que pueda ser contradictoria con lo declarado por otra resolución judicial debe exponer las razones por las cuales, a pesar de las apariencias, tal contradicción no existe a su juicio, puntualizándose que si bien unas mismas pruebas pueden conducir a considerar como probados o no probados los mismos hechos por los Tribunales de Justicia, también lo es que, afirmada la existencia de los hechos por los propios Tribunales de Justicia, no es posible separarse de ellos sin acreditar razones ni fundamentos que justifiquen tal apartamiento (por todas, STC 34/2003, de 25 de febrero, FJ 4)."

Así las cosas, debemos dar la razón al apelante, y así entendemos que por el mero hecho de no haber aportado pericial que acreditara las irregularidades contenidas en el folleto, no puede ser desestimada la demanda y ello puesto que existen hechos notorios no necesitados de prueba (ex artículo 281.4 LEC), que además de permitir acudir a las presunciones judiciales como medio de prueba (artículo 386.1 LEC), trasladan la carga de la prueba a la parte apelada que debería acreditar la buena situación financiera que pretende desprenderse del folleto de la oferta pública de suscripción de la ampliación de capital, más allá de las supervisiones contables formales, y de los informes periciales, mucho menos de parte, a los que no puede exigirse una extensión y profundidad como si de igualdad de partes se tratase".

Obtenida esta conclusión, concurre el presupuesto necesario para estimar la acción indemnizatoria entablada, en

1º) Estimando la demanda interpuesta por tuando en nombre propio y en el de su

contra Banco Santander, S.A., condeno a la parte demandada a indemnizar a los actores en la suma de ciento diez mil trescientos setenta y ocho euros con quince céntimos (110.378,15 €), más los intereses legales de la misma desde el 4 de febrero de 2020, fecha de interposición de la demanda.

2º) Condeno a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación, presentando ante este Juzgado escrito en el que se habrá de exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificado por Ley 37/2011, de 11 de octubre).

El recurso no se admitirá si al prepararlo la parte no acredita haber consignado en la entidad Banco Santander y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado, con referencia al presente procedimiento, la cantidad de CINCUENTA (50) EUROS en concepto de DEPÓSITO PARA RECURRIR, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre).

Expidase testimonio de la presente resolución por el Sr. letrado de la Administración de Justicia, el cual se unirá a los autos de su razón, llevando su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

